

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00440-00.

DEMANDANTE: EMERITH CASTILLEJO DIAZ

PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA

Sentencia No. 090 T – J.V. 002

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a dictar la sentencia que en Derecho corresponda dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento, adelantado por EMERITH CASTILLEJO DIAZ, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 278, Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La demandante interpuso demanda de jurisdicción voluntaria pretendiendo la corrección del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No 57124543 y NUIP 51.626.145, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Chimichagua, Cesar, debido a que en el registro aparece que nació el 18 de mayo de 1961, cuando lo correcto es: 21 de mayo de 1961.

Argumenta la actora que nació el 21 de mayo de 1961, tal como lo indica el certificado de la Inspección de Policía de Arjona, Cesar, que consta en el folio 481 del libro de nacimientos correspondiente al año 1961, posteriormente fue registrada con sus datos de nacimiento correctos y asimismo le fue expedida la cédula de ciudadanía.

Empero, no puede establecer si el cambio en la fecha de su nacimiento en el Registro Civil ocurrió cuando se digitalizaron los registros o cuando se hizo la corrección del documento de su progenitora, el 9 de marzo de 2017, mediante escritura pública No 065, de la Notaria Primera de Chimichagua.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de septiembre del 2020, se admitió y ordenó dar curso a la presente demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento de la señora EMERITH CASTILLEJO DIAZ, que ahora tendrá pronunciamiento de fondo.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales que han sido considerados como los requisitos necesarios para que el proceso pueda constituirse en forma regular y valida se encuentran reunidos a cabalidad, así:

Este Juzgado es competente para asumir el conocimiento del asunto según lo preceptuado en el decreto 2272 de 1989 artículo 5 numeral 18, el solicitante es persona natural con capacidad para ser parte, es decir para ser sujeto de una relación procesal y para comparecer al proceso por sí misma, además que indica ser abogada y actuar en causa propia.

La demanda cumplió con la exigencia formal determinante por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 577 y ss ibídem, aportando los anexos correspondientes con lo que se establece la demanda en forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho fundamental a la personalidad jurídica y la corrección del registro civil de nacimiento.

El artículo 14 de la Constitución Política dispone que: “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

En referencia a esta disposición, la Corte Constitucional, en Sentencia C-109 de 1995, señaló: “el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil.

Por otra parte, el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1º establece que “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad”, la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Y, sobre la posibilidad de modificar algunos datos del registro civil, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-066 de 2004, precisó: *“la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”, debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica”.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR-CESAR

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante Sentencia de 9 de noviembre de 2006, Consejera P. María Nohemí Hernández Pinzón, resolvió la impugnación formulada contra el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro de una acción de cumplimiento instaurada por la señora Flor Claudia Hernández Mojica contra la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, con el fin de que se corrigiera en su registro civil la fecha y lugar de nacimiento del 1 de julio de 1979 en el Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, Colombia, por el 2 de julio de 1979, Municipio de Tacarigua, Distrito de Brion, Estado de Miranda, Republica de Venezuela, de conformidad con lo establecido en los artículos 5,11,32,89,90,91,93,95 del Decreto 1260 de 1970.

En dicha providencia el Alto Tribunal consideró: “Por último, existen otras clases de cambios que suponen la alteración del estado civil, que precisan la intervención del juez para poderse realizar, tal es el caso del cambio de lugar y fecha de nacimiento que persigue la demandante, pues claramente incide en su nacionalidad, por lo tanto dicha modificación no puede disponerla el notario a través de escritura pública, como lo pretende la actora, sino que debe ser autorizada por el juez civil del proceso de jurisdicción voluntaria regulado en el artículo 649, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.

El Director Nacional de Registro Civil produjo un concepto emitido por frente al caso concreto, en el cual refirió lo siguiente:

“el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, dispone: “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.

(...)

De conformidad con lo dispuesto por la norma citada, la corrección del lugar de nacimiento no procede mediante escritura pública, ya que esta corrección implica una alteración en el estado civil y una violación a las normas de circunscripción territorial (artículo 46 del Decreto Ley 1260 de 1970).”

Lo anterior permite a la Sala concluir que la obligación endilgada por la actora a la autoridad pública demandada no existe, pues las correcciones que pretende materializar en su registro civil de nacimiento no le corresponden directamente a los notarios, sino que precisan de un proceso judicial previo, diseñado precisamente para lograr la alteración del estado civil de las personas”.

Ahora bien, la Dirección Nacional del Registro Civil, mediante Circular No. 070 de 11 de julio de 2008, determinó, con base en el Decreto 1260 de 1970, tres documentos idóneos para solicitar la corrección del registro del estado civil a saber: (i) la solicitud escrita, para cuando se trate de errores mecanográficos, ortográficos, los que se establezcan con la comparación del documento antecedente y los que se establezcan con la sola lectura del folio, (ii) mediante escritura pública, utilizada para corregir los errores diferentes a los señalados anteriormente con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, siempre y cuando no exista alteración del estado civil del inscrito y (iii) a través de una decisión judicial que así lo ordene, ello para cuando las correcciones o modificaciones alteren el estado civil del inscrito.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR-CESAR

Adentrándonos en el caso que nos ocupa, la demanda fue interpuesta para que se corrija **solo** el día de nacimiento de la señora EMERITH CASTILLEJO DIAZ, en el registro civil identificado Indicativo Serial No 57124543 y NUIP 51.626.145, expedido por la Registraduría de Chimichagua, en el que se rectifique que la fecha de nacimiento es el 21 de mayo de 1961 y no el 18 del mismo mes y año, como actualmente aparece.

Con el propósito de acreditar que la fecha de su nacimiento es el 21 de mayo de 1961 y NO el 18 del mismo mes y año la demandante aportó como prueba:

- Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No 57124543 y NUIP 51.626.145 expedido por la Registraduría de Chimichagua, donde se presenta el yerro.
- Certificado del Inspector de Policía del Corregimiento de Arjona, municipio de Chimichagua, Cesar, JJ02492464, de fecha 5 de noviembre de 1977, en el cual da cuenta que el nacimiento se produjo el 21 de mayo y no el 18, como aparece en el registro civil.
- Copia de la Cedula de ciudadanía No 51.626.124 de la demandante.

Al apreciar las pruebas en conjunto, le asiste razón a la demandante pues el documento antecedente que dio apertura al folio de registro civil es la certificación que expidió el Inspector de Policía del Corregimiento de Arjona, en ese entonces corregimiento del municipio de Chimichagua, Magdalena (hoy Cesar), en noviembre de 1977, documento que fue elaborado a instancias del progenitor, Prudencio Castillejo Zambrano, quien manifestó que su alumbramiento se produjo el 21 de mayo de 1961, a las 3 de la tarde. Con base en el registro civil que se diligenció con esa información, se deduce que se produjo la elaboración y expedición de la cédula de ciudadanía de la demandante, en el año 1980, documento que indica como fecha de nacimiento el 21 de mayo de 1961. Vale la pena advertir que necesariamente para la expedición de la cédula de ciudadanía se debe aportar copia del registro civil de nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo cual se infiere que si en la cédula reposa como fecha de nacimiento el 21 de mayo es porque para ese momento, 1980, el registro civil debió contener esa información y no la fecha que hoy se aprecia.

Ahora bien, el folio de registro civil aportado da cuenta que el 12 de julio de 2017, fue reemplazado el Folio A-0005157609, “31 de enero de 1980. Corrección de datos de padre o madre – mediante escritura pública No. 065 del 9 de marzo de 2017, Notaría 1 de Chimichagua Cesar”, oportunidad en la que parece se incurrió en el error que se reclama corregir y que, se insiste, únicamente se refiere al día del nacimiento.

De acuerdo con el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, el mecanismo idóneo para corregir ese tipo de error, es mediante solicitud escrita del interesado al funcionario encargado del registro, quien está en la obligación de corregir los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos y se dejará notas de recíproca referencia. Como quiera que el presente error se originó al momento de aperturar el nuevo registro con la información modificada a través de escritura pública, la simple solicitud escrita y la constatación del documento antecedente hubiera sido suficiente para restablecer la información correcta. Sin embargo, la demandante nada refiere al respecto.

Así entonces, encontrándose probado que el nuevo registro civil de la demandante incurre en la alteración de uno de los datos biográficos de la accionante, el despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR-CESAR

accederá a las súplicas de la demanda y ordenará decretar la corrección de la fecha de nacimiento en el Registro Civil de la señora EMERIT CASTILLEJO DIAZ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demandante, según se expuso. En consecuencia, se ORDENA al Registrador del Estado Civil del Municipio de Chimichagua, Cesar, CORREGIR la fecha de nacimiento en el Registro Civil de Nacimiento de la señora EMERIT CASTILLEJO DIAZ, con fecha de inscripción 12 de julio del 2017, Indicativo Serial No. 57124543, en el sentido de consignar que su fecha de nacimiento es el 21 DE MAYO DE 1961 y NO el 18 de mayo de 1961, como fue diligenciado. Líbrese la comunicación con el anexo respectivo.

SEGUNDO: Expídase las copias necesarias, debidamente autenticadas, a costa de la parte interesada.

TERCERO: archívese el expediente previa anotación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez